

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 097**

**RAD.: No. T-001-2023-00097-00**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **FRANCIA MELO**, contra la **JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BARTOLOMÉ**, a través de la señora **LUZ ADRIANA ORTIZ B.**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa el **13 de agosto de 2022**.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que impetró ante el accionado el derecho de petición en mientes, el cual fue enviado a través de la empresa **Servientrega** con guía **No. 9124856250**. solicitando **i)** copia de los contratos que ese conjunto ha celebrado con los abogados que lo representan hasta la fecha a fin de conocer los honorarios correspondientes y **ii)** copia de la sentencia en la cual se sanciona al conjunto residencial con anterioridad a causa del despido sin justa causa a la entidad Administraciones Servitotal, acción realizada por la administradora del año 2017 de manera autónoma.

Finalmente solicita se ordene al tutelado que resuelva de fondo el derecho de petición impetrado.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 2793 del 26 de abril de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto

de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la tutelada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibíendose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**Conjunto Residencial Altos de Bartolomé.** – Mediante respuesta recibida el pasado **02/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 9 páginas, ubicado en el documento 4 del expediente electrónico de la presente tutela, la Representante Legal manifiesta que la accionante ha requerido unos contratos que desconoce, ya que no le entregaron nada para recibir el cargo. Que aporta un contrato de prestación de servicios jurídicos firmado como Representante Legal desde que está prestando sus servicios a la copropiedad. Que a la tutelante ya se le dio respuesta en una comunicación amplia y puntual, remitida el **15 de diciembre de 2022** a través de la empresa **Servientrega**, dando respuesta a otro derecho de petición del **15 de noviembre de 2022**, de los que mensualmente hace llegar a la administración de la copropiedad, causando desgaste administrativo y en este caso un desgaste al aparato judicial. Agrega que no entiende lo que busca la demandante, por cuanto ya se le suministró la documentación que pide nuevamente. Aporta respuesta escrita y soporte del documento entregado para que obren como prueba.

#### IV. **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si a pesar de que el Conjunto Residencial accionado manifiesta que ya dio respuesta a la tutelante respecto del derecho de petición impetrado desde el

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

**15/12/2022**, sin que se allegue prueba de la remisión, se le conculca el derecho invocado; advirtiendo que la petición a la que hace referencia la accionante data del **24/03/2023**.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibíd*em, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

***Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.* (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...)* **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte

---

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si a pesar de la respuesta de la Representante Legal del Conjunto Residencial en el sentido de que frente a la petición ya se había emitido una respuesta a la tutelante desde el **15/12/2022**, sin que se allegue prueba de la remisión, se le conculca el derecho invocado; advirtiendo que la petición a la que hace referencia la accionante data del **24/03/2023**.

Ahora bien, se encuentra probado que la accionante, señora **Francia Melo**, presentó el derecho de petición en mientes, pues lo remitió a través de la empresa de correo Servientrega el **24/03/2023**, con **guía No. 9124856250**, solicitando: **i)** le sea entregada copia de los contratos firmados con los abogados en aras de conocer los honorarios cobrados; y **ii)** copia de la sentencia en donde se castiga al Conjunto Residencial Altos de Bartolomé para conocer el valor real a pagar por cada apartamento.

Ahora bien, cabe advertir que la Representante Legal del accionado, **Conjunto Residencial Altos de Bartolomé**, manifiesta en su respuesta que lo ahora solicitado por la tutelante, ya lo había contestado, aportando copia digitalizada de una respuesta fechada **15/12/2023**, dirigida a la accionante, del **oficio No. 00786** del **09/09/2021** emitido por el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Casa de la Justicia Barrio Alfonso López** y de un contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales fechado **19 de octubre de 2021**; sin embargo, no aporta constancia de remisión del mismo.

En este sentido de la lectura de la respuesta allegada por la Representante Legal del conjunto accionado, fechada **15/12/2022**, se desprende que esta se emite con ocasión a una petición impetrada por la tutelante el **15/11/2022**, y la solicitud que ahora nos ocupa data del **24/03/2023** – fecha en la que fue remitida – sin que se aporte prueba por parte del accionado de que se haya emitido una respuesta **adecuada y efectiva** frente a lo pedido.

Revisada por el Juzgado la **guía No. 9124856250**, se constata que el derecho de petición efectivamente fue entregado el **25/03/2023**, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Remitente / Origen		
📍 Ciudad de recogida Cali	📍 Ciudad de destino Cali	
📅 Fecha de entrega 25/03/2023	🕒 Hora de entrega 14:25	
👤 Nombre contacto Francia melo	📍 Dirección CARRERA 7 T NO. 69-54 APT. 302B CONJUNTO RESIDENC	
📦 Cantidad de envíos 1	📄 Tipo de producto Documento unitario	📊 Peso total (Kg) 1,000
🏠 Régimen MENSAJERIA EXPRESA	📄 Factura D63957758	
Destinatario / destino		
📍 Ciudad de recogida Cali	📍 Ciudad de destino Cali	
📅 Fecha de entrega 25/03/2023	🕒 Hora de entrega 14:25	
👤 Nombre contacto Conjunto residencial altos de bartolome luz adriana ortiz	📍 Dirección CARRERA 7 T NO. 69-54 BARRIO LAS CEIBAS CONJUNTO R	


 Fecha: 24 / 03 / 2023 8:14  
 Fecha Prog. Entrega: 25 / 03 / 2023  
**GUIA No.: 9124850250**  
**DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1**  
 Ciudad: CALI  
 VALLE F.P.: CONTADO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE  
 CARRERA 7 T NO. 69-54 BARRIO LAS CEIBAS CONJUNTO RESIDENCIAL  
 ALTOS DE BARTOLOME  
 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BARTOLOME LUZ ADRIANA ORTIZ  
 Telefono: 3154727292 D1 / INT: 3154727292  
 Pais: COLOMBIA Cod Postal: 76001172  
 Email: FIC@SERVICIOSCORREOSPOSTALES.COM  
**3 MAR 2023**  
 Cód. para entrega: Vv. Documento: \$ 5.000 Vv. Bolea: \$ 0 Vv. Subscripción: \$ 800 Vv. Mensajería expresa: \$ 8.500 Vv. Total: \$ 8.500 Vv. a Cobrar: \$ 0  
 Vv. gpo: / / Peso pz (kg): / /  
 Precio (Vv): Precio gpo: / / \$ / \$  
 No. Remisión: 9900000000000000000  
 No. Bolea segunda: / /  
 No. Subesparte: / /  
 No. Guía Retorno Sobrepeso: / /  
 Observaciones en la entrega: / /

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial sin más consideraciones, habrá de tutelar el derecho de petición de la accionante, señora **Francia Melo**, a fin de que el **Conjunto Residencial Altos de Bartolomé**, a través de su representante Legal, proceda a responder la petición impetrada por la tutelante y que le fuera presentada el **25/03/2023**, remitiendo la contestación a la dirección aportada para recibir notificaciones personales, tanto en el escrito petitorio, como en el de tutela, esto es la **Carrera 7T # 69-54 Apto. 302B Conjunto Residencial Altos de Bartolomé de la ciudad de Santiago de Cali**.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTÉLASE** el derecho de petición invocado por la tutelante, señora **FRANCIA MELO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que el accionado, **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BARTOLOMÉ**, a través de la señora **LUZ ADRIANA ORTIZ B.**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** a la accionante, señora **FRANCIA MELO**, frente a la petición que le fuera presentada el **25/03/2023**, remitiendo la

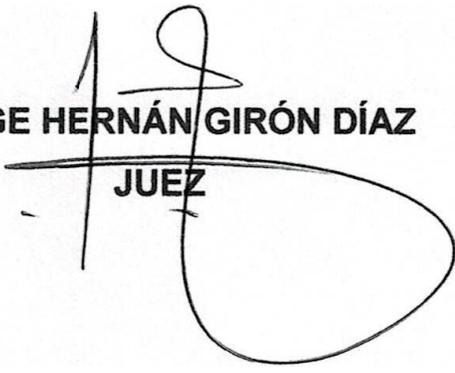
contestación a la dirección aportada para recibir notificaciones personales, tanto en el escrito petitorio, como en el de tutela, esto es la **Carrera 7T # 69-54 Apto. 302B Conjunto Residencial Altos de Bartolomé de la ciudad de Santiago de Cali.**

**TERCERO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

**QUINTO.** – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.** –

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**